

**OSCAR PACHECO HERNANDEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**  
**COLEGIO MAYOR DEL ROSARIO**

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
E. S. D.

Ref. : **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. Rad. 20001310300220090006600**  
Demandante: **STELLA OVALLE GONT**  
Demandado: **FABIAN MOSCOTE AROCA y otros.**  
Recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION**.

En mi condición de apoderado de la parte demandada acudo a usted para interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra sus providencias de fechas 16 de marzo de 2023 y octubre 10 del mismo año; esta última por medio de la cual resolvió nuestra petición de complementación, adición y aclaración de la primera, con base en las siguientes **CONSIDERACIONES PREVIAS:**

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Seis años después de practicada la inspección judicial en la que se realizó el deslinde a favor de la parte demandada que represento (marzo de 2017) y en virtud de nuestra insistencia, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2023 y **aplicando estrictamente el núm. 2 del art. 404 del CGP**, ese Juzgado dispuso:

**“... PRIMERO: DECLARAR DESIERTA LA OPOSICION ....EN CONSECUENCIA, DECLARESE EN FIRME EL DESLINDE LLEVADO A CABO EN EL PRESENTE PROCESO EN MARZO 16 DE 2017.**

**SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA ....**

**TERCERO: ....LA PROTOCOLIZACION DEL EXPEDIENTE...”**

2.- Mediante memorial de marzo 23 de 2023 y respecto de la providencia de fecha 16 del mismo mes y año 2023 expresamente solicité lo siguiente:

***“... Como respecto de estas peticiones no hubo ningún pronunciamiento en el auto de marzo 16 de 2023, nuevamente solicito sean resueltas accediendo a las mismas mediante aclaración, adición o complementación de ese proveído...”*** (Pág. 3 último párrafo).

3.- Las peticiones que reiteradamente vengo formulando desde el año 2019, que no fueron resueltas en la providencia de marzo 16 de 2023 y respecto de las cuales el 23 de marzo de 2023 expresamente solicité la **aclaración, adición o complementación del proveído** de marzo 16 del 2023, , son las siguientes:

**“... QUE PONGA A MI PODERDANTE, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE..... COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE ... EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP y CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA DEMANDANTE....”**

4.- Mi solicitud de **aclaración, adición o complementación del proveído de marzo 16 del 2023** fue resuelta mediante proveído fechado 10 de octubre de 2023 en el sentido de **“... NO ACCEDER A LA SOLICITUD DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, DE APLICAR LO EXPRESADO EN EL NUM. 3 DEL ART. 403 COMO EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP Y CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA DEMANDANTE...”**

## II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

1.- Al tenor del núm. 3 del art. 403 del CGP, la providencia en la que se adopten las decisiones de declarar en firme el deslinde, cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente (en este caso la providencia de marzo 16 de 2023) tiene el carácter de sentencia.

2.- Respecto de la providencia de marzo 16 de 2023 solicité oportunamente su **aclaración, adición o complementación** y el inc. 2 del núm. 2 del art. 322 del CGP dispone:

***“... Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación ...”***

3.- El art. 321 ibidem establece que son apelables las sentencias de primera instancia y en el núm. 7 también señala como susceptible de alzada, las providencias que por cualquier causa pongan fin al proceso.

4.- En todo caso el párrafo del art. 318 ibidem ordena:

***“... Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”***

### III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LAS PROVIDENCIAS RECURRIDAS:

En efecto, seis años después, en la providencia de marzo 16 de 2023 **SE DECLARÓ EN FIRME EL DESLINDE** (de marzo de 2017) pero se omitió pronunciarse respecto de las solicitudes que vengo formulando desde el año 2019 en el sentido de **PONER A LA PARTE DEMANDANTE, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE..... COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP y CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA DEMANDANTE.**

En virtud de mi solicitud de **aclaración, adición o complementación del proveído de marzo 16 del 2023,** en la providencia de octubre 10 de 2023 se accede a condenar en costas y perjuicios a la demandante pero no se accede a mis restantes peticiones, es decir, a las fundamentadas en el núm. 2 del art. 404 del CGP.

La decisión de no acceder a mi solicitud de PONER A LA PARTE DEMANDANTE, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE (Área 4 A4 del Plano 1, 8.33 mts.2)..... COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP, contenida en el proveído de octubre 10 de 2023 se fundamenta en qué, según el Despacho, **en la inspección judicial de marzo 16 de 2017, ya se dejó a la parte demandada en posesión del área 4 (A4) del plano 1 (8.33 mts 2) área litigiosa que en esa misma diligencia se determinó que pertenece al predio demandado pero que material, físicamente, SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD DENTRO DEL PREDIO DE LA DEMANDANTE**" (pág. 2 acta inspección judicial, fl. 424).

Ese aserto del despacho es contrario a la verdad procesal, contrario a la realidad, contraevidente, pues desconoce qué en esa **misma inspección judicial**, después de trazar la línea divisoria y expresar que se deja a la parte demandada en posesión de dicha área, la parte demandante **FORMULO OPOSICION AL DESLINDE** y en virtud de esa oposición ese **DESLINDE solo se declaró en firme seis (6) años después.** Por ende resulta evidente que esa **OPOSICION**, no solo impuso a partir de su formulación la **aplicación del núm. 2 del art. 404 y no del núm. 3 del art. 403**, sino que también impidió que legal, real y materialmente se dejara a la parte demandada en posesión de dicha área (A4) que, tal como consta en el acta de la inspección de marras, **DESDE ENTONCES Y AUN EN LA ACTUALIDAD, SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO DE LA DEMANDANTE**" (pág. 2 acta inspección judicial, fl. 424), sin ninguna posibilidad de acceso a ella desde el predio de la demandada.

En efecto, en virtud de esa **OPOSICION**, en la diligencia de INSPECCION JUDICIAL no se pudo materializar la posesión del área 4 (A4) en cabeza de la demandada pues para ello, por expreso, lógico y coherente mandato del núm. 2 del art. 404 ibidem, se requería que el deslinde se encontrara en firme y **ejecutoriada la respectiva providencia** (cosa qué hasta hoy, más de seis y medio (6.5) años después aún no ha ocurrido en virtud de estos recursos). Además, por encontrarse

esa área 4 (A4) desde entonces y aun en la actualidad, dentro del predio de la demandante, para materializar la posesión en cabeza de la demandada, para que esta pudiera acceder a esa área desde su predio, se requerían actos materiales de colocación de mojones, de demolición de muros, de paredes, que obviamente no se pudieron realizar después de formulada la oposición; así lo evidencia sobradamente el dictamen pericial con base en el cual se realizó el deslinde (párrafo 2 pág. 5 fl. 398, pág. 4 fl. 397, Respuesta a la primera pregunta del cuestionario pág. 7 fl. 400 y cada vez que se refiere al área 4 A4), con su registro fotográfico y planos con su descripción técnica y el texto mismo del acta de la inspección judicial de marzo 16 de 2017 a que se refiere el Juzgado.

Para mayor claridad y conducencia de lo expuesto conviene recordar a título meramente ilustrativo, que, en la mencionada inspección judicial, luego de realizado el deslinde, el Juzgado **negó la petición de la parte demandada formulada por vía de adición, de colocar los respectivos mojones en los sitios que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria**; para esos efectos el Despacho consideró que **“... tal línea divisoria se encuentra suficientemente demarcada a través de rastros visibles de existencia de una pared tanto en el piso como en la placa...”** y si bien quedó claro con el deslinde, que el área 4 del plano 1 pertenece al predio de la parte demandada, pero que físicamente está ubicada y demarcada en la parte interior de la construcción levantada por la demandante, ocurre que mientras se tramitaba la apelación del auto que rechazó la demanda de oposición, la demandante refaccionó esa área colocando piso y pintando, lo que borró los **“rastros visibles tanto en el piso como en la placa” que el Juzgado invocó para negarse a colocar los respectivos mojones**, lo que hace aún más imperiosa la necesidad de ahora si dejar a la demandada en posesión real y efectiva del área 4 que se determinó pertenece a su predio, para no insistir en este **insólito caso de denegación de justicia material, efectiva y para no conculcar aún más el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente formal.**

#### IV. OBJETO DEL RECURSO:

Con esta impugnación pretendo lo siguiente:

- Se revoque (parcialmente) el proveído de octubre 10 de 2023 exclusivamente en el sentido de no acceder a mis peticiones de **PONER A MI PODERDANTE, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE DECLARADO EN FIRME, COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE TANTO EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP** y
- Se modifique la providencia de marzo 16 de 2023 en el sentido de complementarla, adicionarla, con la orden de que una vez ejecutoriado el auto que declaró en firme el deslinde, **SE PONGA A LA PARTE DEMANDADA, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE DECLARADO EN FIRME, COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP.**

Del Señor Juez, atentamente,

**ORIGINAL FIRMADO POR  
OSCAR PACHECO HERNANDEZ**  
C. C. No. 17.807.195 de Riohacha (G)  
T. P. No. 31.485 C.S.J.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. DESLINDE Y  
AMOJONAMIENTO. Rad. 20001310300220090006600. Demandante: STELLA  
OVALLE GONT. Recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION.**

**RE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. Rad. 20001310300220090006600. Demandante: STELLA OVALLE GONT. Recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION.**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:41

Para: opachecoh@hotmail.com <opachecoh@hotmail.com>

Buen día.... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI y será Enviada al Despacho Citado....E.castro

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**

**Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia**

**Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**De:** Oscar Pacheco Hernandez <opachecoh@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 16:54

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. Rad. 20001310300220090006600. Demandante: STELLA OVALLE GONT. Recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION.

**OSCAR PACHECO HERNANDEZ**

**ABOGADO**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

**COLEGIO MAYOR DEL ROSARIO**

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

**Ref. : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. Rad. 20001310300220090006600**

**Demandante: STELLA OVALLE GONT**

**Demandado: FABIAN MOSCOTE AROCA y otros.**

**Recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION.**

En mi condición de apoderado de la parte demandada acudo a usted para interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra sus providencias de fechas 16 de marzo de 2023 y octubre 10 del mismo año; esta última por medio de la cual resolvió nuestra petición de complementación, adición y aclaración de la primera, con base en las siguientes **CONSIDERACIONES PREVIAS:**

## 1. ANTECEDENTES:

1.- Seis años después de practicada la inspección judicial en la que se realizó el deslinde a favor de la parte demandada que represento (marzo de 2017) y en virtud de nuestra insistencia, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2023 y **aplicando estrictamente el núm. 2 del art. 404 del CGP**, ese Juzgado dispuso:

**“... PRIMERO: DECLARAR DESIERTA LA OPOSICION ...EN CONSECUENCIA, DECLARESE EN FIRME EL DESLINDE LLEVADO A CABO EN EL PRESENTE PROCESO EN MARZO 16 DE 2017.**

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA ....

**TERCERO:** ....LA PROTOCOLIZACION DEL EXPEDIENTE...”

2.- Mediante memorial de marzo 23 de 2023 y respecto de la providencia de fecha 16 del mismo mes y año 2023 expresamente solicité lo siguiente:

***“... Como respecto de estas peticiones no hubo ningún pronunciamiento en el auto de marzo 16 de 2023, nuevamente solicito sean resueltas accediendo a las mismas mediante aclaración, adición o complementación de ese proveído...”*** (Pág. 3 último párrafo).

3.- Las peticiones que reiteradamente vengo formulando desde el año 2019, que no fueron resueltas en la providencia de marzo 16 de 2023 y respecto de las cuales el 23 de marzo de 2023 expresamente solicité la **aclaración, adición o complementación del proveído** de marzo 16 del 2023, , son las siguientes:

***“... QUE PONGA A MI PODERDANTE, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE..... COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE ... EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP y CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA DEMANDANTE....”***

4.- Mi solicitud de **aclaración, adición o complementación del proveído de marzo 16 del 2023** fue resuelta mediante proveído fechado 10 de octubre de 2023 en el sentido de ***“... NO ACCEDER A LA SOLICITUD DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, DE APLICAR LO EXPRESADO EN EL NUM. 3 DEL ART. 403 COMO EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP Y CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA DEMANDANTE...”***

## II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

1.- Al tenor del núm. 3 del art. 403 del CGP, la providencia en la que se adopten las decisiones de declarar en firme el deslinde, cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente (en este caso la providencia de marzo 16 de 2023) tiene el carácter de sentencia.

2.- Respecto de la providencia de marzo 16 de 2023 solicité oportunamente su **aclaración, adición o complementación** y el inc. 2 del núm. 2 del art. 322 del CGP dispone:

***“... Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación ...”***

3.- El art. 321 ibidem establece que son apelables las sentencias de primera instancia y en el núm. 7 también señala como susceptible de alzada, las providencias que por cualquier causa pongan fin al proceso.

4.- En todo caso el párrafo del art. 318 ibidem ordena:

***“... Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”***

### III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LAS PROVIDENCIAS RECURRIDAS:

En efecto, seis años después, en la providencia de marzo 16 de 2023 **SE DECLARÓ EN FIRME EL DESLINDE** (de marzo de 2017) pero se omitió pronunciarse respecto de las solicitudes que vengo formulando desde el año 2019 en el sentido de **PONER A LA PARTE DEMANDANTE, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE..... COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP y CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS A LA DEMANDANTE.**

En virtud de mi solicitud de **aclaración, adición o complementación del proveído de marzo 16 del 2023**, en la providencia de octubre 10 de 2023 se accede a condenar en costas y perjuicios a la demandante pero no se accede a mis restantes peticiones, es decir, a las fundamentadas en el núm. 2 del art. 404 del CGP.

La decisión de no acceder a mi solicitud de PONER A LA PARTE DEMANDANTE, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE (Área 4 A4 del Plano 1, 8.33 mts.2)..... COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP, contenida en el proveído de octubre 10 de 2023 se fundamenta en qué, según el Despacho, **en la inspección judicial de marzo 16 de 2017, ya se dejó a la parte demandada en posesión del área 4 (A4) del plano 1 (8.33 mts 2) área litigiosa que en esa misma diligencia se determinó que pertenece al predio demandado pero que material, físicamente, “SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD DENTRO DEL PREDIO DE LA DEMANDANTE”** (pág. 2 acta inspección judicial, fl. 424).

Ese aserto del despacho es contrario a la verdad procesal, contrario a la realidad, contraevidente, pues desconoce qué en esa **misma inspección judicial**, después de trazar la línea divisoria y expresar que se deja a la parte demandada en posesión de dicha área, la parte demandante **FORMULO OPOSICION AL DESLINDE** y en virtud de esa oposición ese **DESLINDE solo se declaró en firme seis (6) años después**. Por ende resulta evidente que esa **OPOSICION**, no solo impuso a partir de su formulación la **aplicación del núm. 2 del art. 404 y no del núm. 3 del art. 403**, sino que también impidió que legal, real y materialmente se dejara a la parte demandada en posesión de dicha área (A4) que, tal como consta en el acta de la inspección de marras, **DESDE ENTONCES Y AUN EN LA ACTUALIDAD, “SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO DE LA DEMANDANTE”** (pág. 2 acta inspección judicial, fl. 424), sin ninguna posibilidad de acceso a ella desde el predio de la demandada.

En efecto, en virtud de esa **OPOSICION**, en la diligencia de INSPECCION JUDICIAL no se pudo materializar la posesión del área 4 (A4) en cabeza de la demandada pues para ello, por expreso, lógico y coherente mandato del núm. 2 del art. 404 ibidem, se requería que el deslinde se encontrara en firme y **ejecutoriada la respectiva providencia** (cosa que hasta hoy, más de seis y medio (6.5) años después aún no ha ocurrido en virtud de estos recursos). Además, por encontrarse esa área 4 (A4) desde entonces y aun en la actualidad, dentro del predio de la demandante, para materializar la posesión en cabeza de la demandada, para que

esta pudiera acceder a esa área desde su predio, se requerían actos materiales de colocación de mojones, de demolición de muros, de paredes, que obviamente no se pudieron realizar después de formulada la oposición; así lo evidencia sobradamente el dictamen pericial con base en el cual se realizó el deslinde (párrafo 2 pág. 5 fl. 398, pág. 4 fl. 397, Respuesta a la primera pregunta del cuestionario pág. 7 fl. 400 y cada vez que se refiere al área 4 A4), con su registro fotográfico y planos con su descripción técnica y el texto mismo del acta de la inspección judicial de marzo 16 de 2017 a que se refiere el Juzgado.

Para mayor claridad y conducencia de lo expuesto conviene recordar a título meramente ilustrativo, que, en la mencionada inspección judicial, luego de realizado el deslinde, el Juzgado **negó la petición de la parte demandada formulada por vía de adición, de colocar los respectivos mojones en los sitios que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria;** para esos efectos el Despacho consideró que **“... tal línea divisoria se encuentra suficientemente demarcada a través de rastros visibles de existencia de una pared tanto en el piso como en la placa...”** y si bien quedó claro con el deslinde, que el área 4 del plano 1 pertenece al predio de la parte demandada, pero que físicamente está ubicada y demarcada en la parte interior de la construcción levantada por la demandante, ocurre que mientras se tramitaba la apelación del auto que rechazó la demanda de oposición, la demandante refaccionó esa área colocando piso y pintando, lo que borró los **“rastros visibles tanto en el piso como en la placa” que el Juzgado invocó para negarse a colocar los respectivos mojones,** lo que hace aún más imperiosa la necesidad de ahora si dejar a la demandada en posesión real y efectiva del área 4 que se determinó pertenece a su predio, para no insistir en este **insólito caso de denegación de justicia material, efectiva y para no conculcar aún más el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente formal.**

#### IV. OBJETO DEL RECURSO:

Con esta impugnación pretendo lo siguiente:

- Se revoque (parcialmente) el proveído de octubre 10 de 2023 exclusivamente en el sentido de no acceder a mis peticiones de **PONER A MI PODERDANTE, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE DECLARADO EN FIRME, COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE TANTO EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP** y
- Se modifique la providencia de marzo 16 de 2023 en el sentido de complementarla, adicionarla, con la orden de que una vez ejecutoriado el auto que declaró en firme el deslinde, **SEPONGA A LA PARTE DEMANDADA, COMO COLINDANTE TRIUNFANTE, EN POSESION DEL SECTOR QUE LE CORRESPONDE SEGÚN EL DESLINDE DECLARADO EN FIRME, COMO LO ORDENA EXPRESAMENTE EL NUM. 2 DEL ART. 404 DEL CGP.**

Del Señor Juez, atentamente,

**ORIGINAL FIRMADO POR  
OSCAR PACHECO HERNANDEZ**

C. C. No. 17.807.195 de Riohacha (G)

T. P. No. 31.485 C.S.J.